Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5156 - 2010 TACNA INTERDICTO DE RETENER

Lima, siete de abril del año dos mil once.-

VISTOS: v. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Maritza Fonseca Bellido apoderada de María Cristina Bellido Humpire, por Acta obrante fojas ciento quince (según el Poder а expediente principal) para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme lo establece el Código Procesal Civil en sus artículos trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho, modificados por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro. SEGUNDO.- En cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal invocado, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Especializada Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, órgano superior que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Cuenta con auxilio judicial. TERCERO.- En cuanto a los requisitos de procedencia del recurso, previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del mencionado Código Procesal, se establecen como requisitos los siguientes: a) El recurrente no debe haber consentido la resolución adversa de primera instancia cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; b) El impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; c) El que interpone el medio impugnatorio debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, d) Finalmente, el recurrente, debe indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial, indicándose, en su caso, hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuere revocatorio se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. CUARTO - En el presente caso, se

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5156 - 2010 TACNA INTERDICTO DE RETENER

verifica que la impugnante ha consentido la resolución de primera instancia obrante a fojas cuatrocientos diez del expediente principal, su fecha doce de abril del año dos mil diez, que declaró fundada la demanda, la misma que fuera revocada mediante sentencia de vista obrante a fojas cuatrocientos sesenta, su fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez, y reformándola declaró improcedente. QUINTO .- La impugnante denuncia la inaplicación del artículo seiscientos seis del Código Procesal Civil, que señala que procede cuando el poseedor es perturbado de la posesión, en el presente y conforme se podrá corroborar con las fotografías y demás medios probatorios que obran en autos, que la recurrente ha sido y sigue siendo perturbado de la posesión. Alega que la impugnada le agravia por que resuelve en forma deficiente la controversia al inaplicar la norma decisiva para el caso concreto, es decir resuelve sobre hechos posteriores, es decir, la demanda se inicia con uno de interdicto de retener, sin embargo, la recurrida cambia la figura por una de interdicto de recobrar. SEXTO.- Es del caso señalar que de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en el numeral trescientos ochenta y ocho, incisos segundo y tercero del Código Procesal Civil, el impugnante debe cumplir en describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial. Si denuncia la infracción normativa, el recurrente tiene el deber procesal de señalar en forma clara y precisa en qué habría consistido el error al aplicar o interpretar la norma de naturaleza material o procesal; más aún, para que se entienda cometida dicha infracción, ésta debe repercutir en la parte resolutiva de la sentencia, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo. Sin embargo, examinados los argumentos expuestos en el considerando anterior, se desprende que si bien señala cuál sería la norma infringida; es más, no explica en que habría consistido dicha equivocación o error y como éste error repercute en la decisión de la resolución impugnada. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Maritza Fonseca Bellido apoderada de María Cristina Bellido Humpire, (según el Poder por Acta obrante a fojas ciento quince del

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5156 - 2010 TACNA INTERDICTO DE RETENER

expediente principal)obrante a fojas cuatrocientos sesenta y ocho del expediente principal contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diez obrante a fojas cuatrocientos sesenta del citado expediente; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por María Cristina Bellido Humpire contra Hermelinda Olga Uruchi Zapana, sobre Interdicto de Retener; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
ARANDA RODRÍGUEZ
PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

gve.

9dc

SE PUBLICO CONFORME A LET

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

O O MAY 2011